



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1509-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 261-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 261-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANABI S.A.C
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANABI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 7 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1044-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos presentado con fecha 17 de noviembre del 2017 por Anabi S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Anabi" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 9 de junio del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 479-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 8 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2980-2016-OEFA/DS, de fecha 26 de octubre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 384-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de marzo del 2017³, notificada al administrado el 7 de marzo del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

El 4 de abril del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.



1 Obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.
 2 Folios del 1 al 10 del expediente.
 3 Folios de 21 al 31 del expediente.
 4 Folios 32 y 33 del expediente.
 5 Folios del 34 al 42 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1509-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 261-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 7 de noviembre del 2017⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1044-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ emitido por la SDI (en adelante Informe Final)
6. El 20 de noviembre del 2017, se llevó a cabo el informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁸, en la cual el titular minero reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
7. Asimismo, el 28 de noviembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final⁹ (en adelante, escrito de descargos al Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 50 del Expediente.

⁷ Folios del 43 al 49 del Expediente.

⁸ Folio 53 del expediente.

⁹ Folios del 54 al 62 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1509-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 261-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, que sustenta la Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Anabi (en adelante, EIA Anabi), se tiene que el titular minero se comprometió a implementar un sistema de tratamiento para las aguas que se generen dentro de los límites del depósito de desmonte para su posterior descarga hacia las quebradas Chonta y Yanama¹².
12. Asimismo, de la revisión del Plan de Cierre de Minas del Proyecto Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2011-MEM-AAM del 26 de setiembre del 2011¹³, el titular minero se comprometió a implementar como medidas de estabilidad geoquímica en la etapa operacional del depósito de desmonte, la interceptación y tratamiento de las aguas de filtración provenientes del área del depósito de desmonte de manera que se pueda evitar la migración de sustancias contaminantes.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Página 38, 39 y 47 del Informe N° 1437-2009-MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹³ Folios 11 y 12 del expediente.



13. De lo anterior, se aprecia que el titular minero tenía como compromiso realizar el tratamiento de las aguas generadas dentro del depósito de desmontes, para luego ser descargadas hacia las quebradas Chonta y Yanama.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que las aguas residuales provenientes del depósito de desmonte eran vertidas al cauce de agua de la quebrada Chonta sin tratamiento previo¹⁴. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 3, 4 y del 15 al 19 del Informe de Supervisión¹⁵.
16. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría realizado el tratamiento previo a la descarga al ambiente, de las filtraciones de agua provenientes de la poza de recolección del depósito desmonte y al pie del mismo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

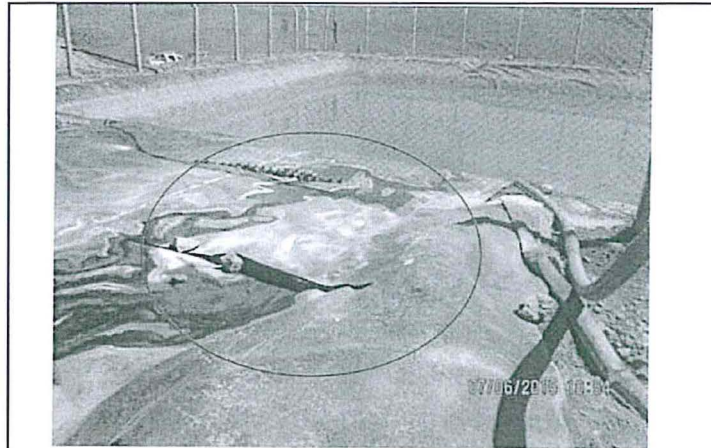
17. El titular minero mediante su escrito de descargos al Informe Final reitera lo señalado en su escrito de fecha 22 de junio del 2015, así como lo señalado en su escrito de descargos, respecto de que no hubo vertimiento alguno, señalando que no había realizado el vertimiento de aguas provenientes del sistema de tratamiento del subdrenaje del depósito de desmonte, puesto que durante la Supervisión Regular 2015 no se verificó la presencia de efluentes provenientes del referido sistema de tratamiento de aguas.
18. Cabe señalar que dicho argumento ya fue desestimado en el Informe Final puesto que durante la supervisión se pudo constatar las huellas de sedimentos que dejó la infiltración de las aguas de subdrenaje en un tramo del canal de llegada a la poza del sistema de tratamiento, así como del tubo de descarga que conduce las aguas hasta la quebrada Chonta, como puede observarse en las fotografías que se reproducen a continuación. Nótese la presencia de una deficiente implementación en la impermeabilización con geomembrana, la misma que presenta aberturas, facilitando la descarga de agua sin tratamiento a la quebrada Chonta:



¹⁴ Páginas del 27 al 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁵ Páginas del 479, 489, 491, 495, 513 y 515 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁶ Folio del 1 al 10 del expediente.



Fotografía N°19. Captación de subdrenajes en canal revestido con geomembrana hacia la poza. Nótese que éstos discurren por debajo de la geomembrana. Hallazgo N° 1.



Fotografía N°16. Tubo de descarga de la poza de subdrenajes del depósito de desmontes. No se nota flujo. Hallazgo N° 1.



Fotografía N°9. El agua residual discurre por debajo de la geomembrana proveniente del depósito de desmontes, con código QCH-A. Hallazgo N° 1.





Fotografía N°13. El agua residual de los subdrenajes del depósito de desmontes, vertimiento con código QCH-A discurren por debajo de la geomembrana. Hallazgo N° 1.



Fotografía N°3. Vertimiento de agua residual proveniente del depósito de desmontes, con código QCH-A. Con un pH de 4.73 y un caudal de 0.012 L/s, al cauce de agua de la quebrada Chonta, cuyo pH aguas arriba es de 6.9 y aguas abajo luego del vertimiento, es de 6.69 Hallazgo N° 1.

19. También se puede evidenciar que el agua de subdrenaje presenta una coloración naranja antes y durante su captación en la poza del sistema de tratamiento, presentándose la misma coloración de agua por debajo de la geomembrana que se encuentra por debajo del canal de descarga de la poza del sistema de tratamiento. Con lo cual se puede evidenciar que las aguas de subdrenaje provenientes del depósito de desmontes no son captadas totalmente hacia la poza del sistema de tratamiento ni son tratadas de forma eficiente por el titular minero.
20. De igual forma, durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, se realizaron muestras de los puntos: ESP-1 (muestra especial del vertimiento a 1 metro de la Quebrada Chonta)¹⁷, QCH-B (Quebrada Chonta aguas arriba a 100 metros de punto de vertimiento)¹⁸ y QCH-C (Quebrada Chonta aguas abajo a 100 metros de punto de vertimiento)¹⁹.



¹⁷ Página 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁸ Página 125 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁹ Página 125 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



21. De la revisión de los resultados de monitoreo²⁰, se evidencia las excedencias del punto EPS-1 y su relación con las aguas arriba y aguas debajo de la Quebrada Chonta, mostrando un incremento en algunos parámetros aguas abajo del punto de vertimiento, tal como se muestra a continuación:

| Parámetros | ESP-1 (en referencia al QCH-A) | LMP (D.S. N° 010-2010-MINAM) | Excedencia |
|------------|-----------------------------------|------------------------------|------------|
| pH | 4.73 | 6-9 | 1762.08 % |
| STS | 1330 | 50 | 2560 % |
| As total | 0.985 | 0.1 | 885 % |
| Cu total | 4.362 | 0.5 | 772.4 % |
| Zn total | 1.863 | 1.5 | 24.2 % |
| Hg total | 0.0057 | 0.002 | 185 % |

| Parámetros | QCH-B (aguas arriba) | ESP-1 (en referencia al QCH-A) | QCH-C (aguas abajo) |
|------------|-------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| pH | 7.27 | 4.73 | 6.69 |
| STS | --- | 1330 | --- |
| As total | 0.126 | 0.985 | 0.125 |
| Fe total | 0.1751 | --- | 1.211 |
| Cu total | <0.0004 | 4.362 | 0.0283 |
| Zn total | 0.033 | 1.863 | 0.051 |
| Hg total | --- | 0.0057 | --- |

22. De los cuadros anteriores, se puede observar que las aguas de subdrenaje provenientes del depósito de desmontes tienen concentraciones elevadas en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Hierro (Fe), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) lo cual pone en evidencia que estas son vertidas a la Quebrada Chonta sin previo tratamiento.
23. Por otro lado, el titular minero señala en su escrito de descargos al Informe Final que ha cumplido con implementar las medidas correctivas señaladas en el Informe Final.
24. Cabe señalar que, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
25. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero realizó el vertimiento sin tratamiento previo las aguas provenientes del depósito de desmonte hacia la quebrada Chonta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



²⁰ Páginas 355 y 383 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²².
29. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

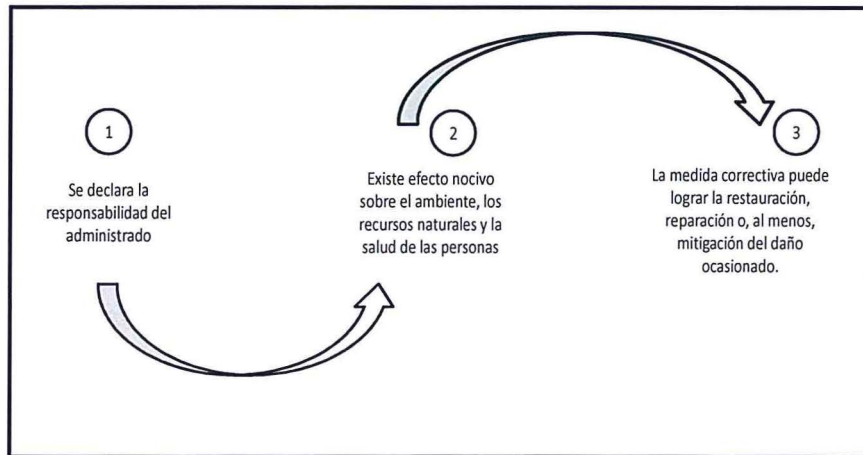
²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. El presente hecho imputado, está referido a que el titular minero realizó el vertimiento sin previo tratamiento de las aguas de subdrenaje provenientes del depósito de desmontes hacia la quebrada Chonta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
36. En el Informe Final se le propuso al titular minero, entre otras labores, realizar la remediación del cauce del canal que conduce las aguas de subdrenaje provenientes del botadero de desmonte hacia la Quebrada Chonta, así como el



²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1509-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 261-2017-OEFA/DFSAI/PAS

adecuado anclaje o instalación de la geomembrana para su correcta impermeabilización.

37. Al respecto, el titular minero vuelve a señalar en su escrito de descargos al Informe Final que al no existir vertimiento alguno del Sistema de Tratamiento, no hubo ninguna zona impactada por descargas de agua de subdrenaje que remediar, señalando que realizó el adecuado anclaje e instalación de la geomembrana para su correcta impermeabilización. Adjuntando las siguientes fotografías:



Fotografía N° 02: Se mejoró el anclaje del canal de descarga del vertimiento QCH-A

Fuente: Anabi



Fotografía N° 03: Se mejoró el anclaje del canal de descarga del vertimiento QCH-A, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8399621 E793599

Fuente: Anabi



38. De las fotografías antes reproducidas si bien el titular minero solo muestra la geomembrana debidamente anclada, se observa la construcción de la cuneta, con lo cual se deduce que ha removido el material del canal impactado por las aguas acidas. Por lo que habría cumplido la medida correctiva en este extremo.
39. Por otro lado, como ya se mencionó en Informe Final de Instrucción y en el desarrollo de la presente Resolución, el titular minero no vendría realizando la captación y tratamiento de las aguas de subdrenaje provenientes del depósito de



desmontes, lo cual produce que las aguas lleguen a la quebrada Chonta sin previo tratamiento. Las aguas que son descargadas presentan niveles de pH que determinan su elevada acidez, así como la presencia de metales pesados.

- 40. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el Informe Final también se le propuso al titular minero realizar el mejoramiento del sistema de captación, conducción y tratamiento de las aguas de subdrenaje del botadero de desmonte, así como el seguimiento de la calidad de su vertimiento, y su afectación a la Quebrada Chonta.
- 41. Al respecto, el titular minero señala que con la finalidad de cumplir con la medida correctiva: (i) ha implementado una nueva línea de 4' en la captación, lo que permite derivar las aguas provenientes del subdrenaje del botadero de desmonte al tanque de neutralización para su tratamiento y (ii) retiró el canal de llegada a la poza de tratamiento a fin de evitar infiltraciones, para acreditar lo señalado, el titular minero adjunta las siguientes fotografías:



Fuente: Anabi



Fuente: Anabi



- 42. De las fotografías antes reproducidas, si bien se puede verificar la mejora en el sistema de captación y conducción de aguas de subdrenaje, dichas fotografías no evidencian el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva respecto a la



mejora en el tratamiento de las aguas de subdrenaje del botadero de desmonte, así como el seguimiento de la calidad de su vertimiento.

43. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el Informe de Supervisión N° 935-2017-OEFA/DS-MIN, que contiene los resultados de la Supervisión Especial realizada del 23 al 25 de mayo del 2017, contiene los resultados de los parámetros de campo en el punto de monitoreo QCH-A, donde se observa que el parámetro de pH no se encuentra dentro del rango de los LMP para el Efluente Minero-Metalúrgico, tal como se muestra a continuación:

| N° | PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO | DESCRIPCIÓN | CUERPO RECEPTOR | COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (18) | |
|----|------------------------------|--|-----------------|-----------------------------------|---------|
| | | | | ESTE | NORTE |
| 1 | QCH-A | Subdrenaje del depósito de desmonte en la Quebrada Chonta. ⁽¹⁾ Agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, vertimiento ubicado en la quebrada Chonta. ⁽²⁾ | Quebrada Chonta | 793501 | 8399540 |

(1) Descripción de acuerdo a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación "Anatí" Aprobado con R.D. N°216-2013-MEM/AAM, con fecha 21 de junio 2013.
(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial en mayo de 2017 a la unidad fiscalizante Anatí.

| Toma de Muestra | Punto de muestreo | Parámetro | Limite en cualquier momento ⁽¹⁾ | Resultados de campo |
|-----------------|-------------------|----------------------|--|---------------------|
| 23-05-17 | QCH-A | pH (Unidad de pH) | 6 - 9 | 2,72 |

Fuente: Informe de ensayo N° 184-2017-OEFA/DS-MIN, elaborado por OEFA.
S.E.: Supervisión Especial – Mayo 2017
⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-MINAM

44. Como se puede observar, el efluente proveniente del sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje del depósito de desmonte tienen un pH de 2.72.
45. Cabe señalar que, el pH en un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas, por lo que, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas²⁷.
46. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



²⁷ Disponible en: <http://www.uprm.edu/biology/profs/massol/manual/p2-ph.pdf>



Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero vertió sin tratamiento previo las aguas provenientes del depósito de desmonte hacia la quebrada Chonta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental | Realizar el mejoramiento del sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje del botadero de desmonte hasta cumplir con los LMP, para evitar afectar a la Quebrada Chonta. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas, así como monitoreo ambiental de los puntos de control QCH-A, QCH-B y QCH-C, previo y posterior a las mejoras señaladas. |

47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar el mejoramiento del sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje del depósito de desmontes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
48. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 384-2017-OEFA/DFSAI/SDI de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Anabi S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1509-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 261-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Anabi S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrj

28

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

